

doctrinalmente a la promesa de mutuo, hace que el contrato se perfeccione por la entrega de la cosa, de manera que hasta que ésta se realiza no surgen los efectos propios del negocio, y en particular la esencial obligación del prestatario de devolver al prestamista otro tanto de lo recibido (art.1.753 CC). En resumen, la "datio rei" se configura legalmente como la única formalidad verdaderamente necesaria para la celebración del contrato y como presupuesto para su perfección y el nacimiento de la obligación contractual que al mutuuario corresponde, la cual no surge por el mero consentimiento de las partes, sino por la recepción de la cosa o dinero prestados (SSTS 28 de marzo 1983, 14 abril 1986, 27 octubre 1994, 12 julio 1996, 6 marzo 1999 y 27 junio 2001).

En el presente caso, la actora tan solo aporta de forma sesgada el contrato privado de cesión de créditos entre 4Finance Spain Financial Services S.A.U. y Teide Capital S.A.R.L. de fecha 30/10/2018 que no de 28/9/2018, siendo que en la certificación de la actora (doc 2bis demanda) si se hace referencia a un contrato de 28/9/2018 del que no se ha aportado documentación ninguna, y todo ello, sin que en la documentación aportada conste referencia alguna a un crédito de 4Finance Spain Financial Services S.A.U. contra D^a. [REDACTED] tampoco se aporta ni el contrato original del cual surge la deuda reclamada, ni el cuadro de amortización del préstamo, ni indicación desglosada de los conceptos por los que se reclaman los 1.995€, siendo que el certificado de deuda no consta notificado a D^a. [REDACTED]

Así las cosas, la documentación aportada no se estima suficiente a los efectos de acreditar la existencia de la deuda, su importe, liquidez, vencimiento y exigibilidad, toda vez que no se ha aportado el contrato original que permita examinar la existencia de la deuda, así como de la existencia o no de cláusulas abusivas y determinar la corrección de la liquidación reclamada, siendo que de la documentación aportada no tenemos constancia ni siquiera del importe que se dice que se prestó.

Así, no habiendo acreditado Teide Capital S.A.R.L. los requisitos necesarios ex art. 217LEC para poder ser estimada su pretensión de condena, conforme a los art. 1.088, 1.089, 1091 y 1.254 y ss. CC, procede la desestimación de su reclamación.

TERCERO. En materia de costas, y al desestimarse la demanda ejercitada, por aplicación del 394 LEC, debe imponerse su abono a la parte demandante, si bien, resulta de aplicación el límite dispuesto en el art. 32.5LEC